JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 101/2023 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el once de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo 101/2023 JS promovido por la persona moral ************$_1$** por conducto de su apoderado legal ************$_1$**, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE AUDITORIA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, declara la nulidad de la resolución impugnada determinante del crédito fiscal por omisión de pago del Impuesto sobre el Producto del Trabajo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José).
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del SATBC:	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interno del SATBC:	Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Parte actora:	**********[1]
Director de Auditoria:	Director de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El once de abril de dos mil veintitrés se le notificó la resolución administrativa que determina un crédito fiscal a cargo de la demandante por la cantidad de $**********[2]

VERSIÓN PÚBLICA

pesos (**********$_2$ moneda nacional), por concepto de impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

2. El dos de mayo de dos mil veintitrés el demandante por conducto de su apoderado legal **********$_1$ quien acredita su personalidad con la copia certificada del poder contenido en la acta constitutiva de **********$_3$; documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; quien interpuso demanda en contra de la autoridad Director de Auditoria.

3. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se efectuó prevención a la demandante, atendido que fue, el veintitrés del mes y año en mención se admitió la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose el emplazamiento al Director de Auditoria, quien dio contestación a la demanda según proveído de cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, haciendo valer sus argumentos defensivos; fijándose la litis, resolviéndose sobre la admisión, desechamiento y preparación de las pruebas ofrecidas por las partes.

4. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo a la demandante ampliando la demanda de nulidad, ordenándose el emplazamiento correspondiente, dando contestación a la misma el Director de Auditoria el primero de noviembre del año en mención.

5. En la fecha en mención, y al advertir que no se encontraba pendiente de preparar prueba alguna admitida a las partes, dado que se ofrecieron documentales públicas y privadas, se tuvo por desahogadas las mismas dada su propia y especial naturaleza y se ordenó la apertura de la etapa de alegatos y citándose el asunto para oír sentencia el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia fiscal que emana de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

7 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

8 **Existencia del acto impugnado**. La demanda de nulidad fue admitida en relación a la resolución administrativa que determina un crédito fiscal a cargo de la demandante por la cantidad de $**********$_2$ pesos (**********$_2$ moneda nacional), por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

9 Documental pública que fue exhibida en original por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa las probanzas son eficaces para acreditar la existencia de la determinación a cargo del demandante por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

10 **Oportunidad**. El demandante fue legalmente notificado el día once de abril de dos mil veintiséis, a través del citatorio y acta de notificación, la cual fue emitida en términos establecidos en el Código Fiscal, por lo que, se efectúa el siguiente computó a fin de establecer si la demanda fue presentada de forma oportuna:

11 de abril de 2023	**Martes, fecha de notificación**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12 de abril de 2023	Miércoles, surte efectos, en los términos del artículo 72 fracción I, del Código Fiscal[1]
13 de abril de 2023	Jueves, día 01 del plazo
14 de abril de 2023	Viernes, día 02 del plazo
15 de abril de 2023	Sábado, día inhábil
16 de abril de 2023	Domingo, día inhábil
17 de abril de 2023	Lunes, día 03 del plazo
18 de abril de 2023	Martes, día 04 del plazo
19 de abril de 2023	Miércoles, día 05 del plazo
20 de abril de 2023	Jueves, día 06 del plazo
21 de abril de 2023	Viernes, día 07 del plazo
22 de abril de 2023	Sábado, día inhábil
23 de abril de 2023	Domingo, día inhábil
24 de abril de 2023	Lunes, día 08 del plazo
25 de abril de 2023	Martes, día 09 del plazo
26 de abril de 2023	Miércoles, día 10 del plazo
27 de abril de 2023	Jueves, día 11 del plazo
28 de abril de 2023	Viernes, día 12 del plazo
29 de abril de 2023	Sábado, día inhábil
30 de abril de 2023	Domingo, día inhábil
01 de mayo de 2023	Lunes, día 13 del plazo
02 de mayo de 2023	Martes, día 14 del plazo, día de presentación de la demanda.

11 En virtud de lo anterior, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días contenido en el citado artículo 62 de la Ley del Tribunal, por lo que su presentación fue oportuna.

12 **Procedencia.** Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento que deba analizarse en este apartado, ni esta Juzgadora advierte alguna de deba estudiarse de forma oficiosa, se considera

[1] **ARTICULO 72.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

…

VERSIÓN PÚBLICA

que no existe impedimento para analizar la legalidad del acto impugnado.

Estudio.

13 **Argumentos de las partes.** La demandante señala de forma resumida en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

14 En su motivo de inconformidad primero, el demandante señala que, la resolución impugnada deriva de un procedimiento viciado, ya que el oficio de inicio de revisión de gabinete número ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós y el oficio ************$_4$** de veinte de septiembre de dos mil veintidós, no fueron debidamente notificados, contrariándose el contenido del artículo 98, Bis, fracciones I, IV y VI del Código Fiscal.

15 Que de conformidad con el artículo 107 del Código Fiscal niega lisa y llanamente la existencia de la orden de revisión de gabinete y del oficio de observaciones.

16 Al ampliar la demanda de nulidad en relación a este motivo de inconformidad alega que, del contenido de las constancias de notificación en particular del citatorio de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y acta de notificación del primero de abril de dos mil veintidós, relativos a la notificación del requerimiento de información, se evidencia que no cumplen con las formalidades esenciales.

17 Señala el demandante que, del análisis del citatorio y acta de notificación que en relación a la circunstanciación del domicilio donde debía practicarse la diligencia, esta no cumple a cabalidad con certeza de que se constituyó el notificador en el domicilio de su representada.

18 Lo anterior así, indica, que de la lectura de las actuaciones en mención se deduce con claridad que únicamente se cercioró del número exterior, pero en ningún momento señala que hubiese localizado el número interior del domicilio, por lo que, no genera certeza jurídica en relación a que se hubiese constituido en él.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

19 Aunado a que señala de forma precisa, que la persona que aparece como con quien entendió la diligencia, no es su empleada, además que, en las actas no se establece donde se encontraba dicha persona, o sea, si el lugar del que salieron fue del edificio o si salieron del local u oficina interna en que realmente se encuentra ubicado el domicilio fiscal del contribuyente.

20 Por lo que considera que, el procedimiento de revisión de gabinete se encuentra afectado de nulidad, ya que el oficio que le dio origen no fue legalmente notificado en el domicilio fiscal de la demandante, dejándolo en estado de indefensión pues tuvo la posibilidad de cumplir con la presentación de la información requerida.

21 Aunado a esto, en la ampliación de demanda también argumenta, que además de no haber sido notificada del oficio número ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mi veintidós y el diverso identificado como ************$_4$** de veinte de septiembre de dos mil veintidós, se encuentran afectados de nulidad al no encontrarse debidamente fundados en relación a la competencia del funcionario emisor, omitiendo citar el artículo 4 del Reglamento Interno del SATBC y el 17 de la Ley del SATBC.

22 En cuanto a motivo de inconformidad segundo, señala que en el caso se actualiza la caducidad del procedimiento de revisión de gabinete bajo la orden ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós ya que no se notificó de observaciones en el domicilio fiscal de la demandante; por lo que, el procedimiento de auditoría excedió el plazo de seis meses que contempla el artículo 98, Bis del Código Fiscal.

23 En relación al motivo de inconformidad tercero, menciona que la autoridad fiscal violentó las formalidades esenciales del procedimiento ya que, se le privó de manifestarse respecto a la información con base a la cual se le determinó el crédito fiscal a su cargo, obteniendo la información de un tercero como es el Servicio de Administración Tributaria Federal, en base a un convenio que invoca, violentando el contenido del artículo 63, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y otorgar un plazo para imponerse de la información y realizar las manifestaciones correspondientes.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

24 Que la autoridad fiscal tenía la obligación de hacerle llegar la información obtenida del Servicio de Administración Tributaria Federal, aun cuando se tratara de comprobantes fiscales digitales emitidos por internet de nómina, esto así, ya que de la resolución impugnada no se estableció dato algún del cual se desprenda que se trata de documentos emitidos por la hoy actora.

25 Que al no haberle concedido un plazo y darle a conocer los documentos aportados por diversa autoridad fiscalizadora, se violentó el derecho de debido proceso en la auditoría.

26 En el motivo de inconformidad cuarto, indica que la resolución impugnada es ilegal al derivar d un procedimiento que transgrede su derecho de legalidad y seguridad jurídica, ya que se excedió el objeto que se consignó para el ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas, violentando el contenido de los artículos 1 de la Constitución Federal en relación con el 11 de la Convención Americana y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27 Que de la lectura de la resolución impugnada, se observa que, no solamente analizó el ejercicio fiscal del 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, sino que, asentó en las páginas 8 y 9 que, analizó también el periodo que comprende del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, lo que excede el objeto que se consignó para sus facultades de comprobación.

28 Que la determinación presuntiva que efectúa la demandada debió realizarse en los términos del artículo 99 y 100 del Código Fiscal, lo que no aconteció, toda vez que no se encontraba facultada para determinar la presuntivamente el valor de actos o actividades de ella, tomando en cuenta información del ejercicio fiscal del año 2019.

29 Por lo que hace al motivo de inconformidad quinto, señala que, la resolución administrativa es ilegal, al violentar el contenido del artículo 68, Bis fracción III del Código Fiscal en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad administrativa funda y motiva su decisión en un documento diverso.

VERSIÓN PÚBLICA

30 Que de las fojas 2, 5 y 175 de la resolución la autoridad establece que, fueron tomados en consideración para la determinación del crédito y que se tiene por reproducidos en el oficio de observaciones de veinte de septiembre de dos mi veintidós, es decir que, ahí se contiene la motivación del acto impugnado, en un documento diverso.

31 En el motivo de inconformidad sexto, señala que, la resolución es violatoria de los artículos 151-13 y 151-14 de la Ley de Hacienda, ya que la determinación del crédito fiscal no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al fondo.

32 Que se sustente la resolución impugnada en los comprobantes fiscales digitales emitidos por internet de nómina, sin embargo, la autoridad fiscal, como es que a través de ello se acredita la existencia del pago que alude, para los efectos del impuesto que se le atribuye.

33 Que existe una ausencia de fundamentación y motivación en cuanto a los hechos que se le atribuyen, al estar sustentado en simples afirmaciones dogmáticas.

34 Que los citados comprobantes fiscales no son la prueba idónea para acreditar el supuesto, sino que la autoridad fiscal debió solicitar en su caso estados de cuenta bancarios del periodo aludido, lo que no aconteció; aunado a que dicha información la obtuvo de un tercero como es el Servicio de Administración Tributaria Federal.

35 En el motivo de inconformidad séptimo, menciona que los elementos del tributo (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago) no se encuentran debidamente acreditados dentro de la resolución administrativa impugnada.

36 Que en relación al sujeto, los comprobantes fiscales digitales emitidos por internet de nómina no son suficientes para tener por acreditado la relación laboral, sino la autoridad fiscal debía allegarse de mayores elementos como son los contratos individuales de trabajo de cada uno de los trabajadores, contrato colectivo de trabajo, que se hicieran entrevistas, e informa al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que efectuó.

VERSIÓN PÚBLICA

37 Que en relación al objeto, la autoridad fiscal fue omisa en qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, que, en este caso, lo que se grava es el pago que realiza una persona por la prestación de un trabajo personal dentro de un territorio del Estado bajo la dirección o dependiente de un tercero.

38 Que si lo que se grava en este caso es el pago, debió allegarse la autoridad fiscal de estados de cuenta donde se detectaran las erogaciones por concepto a los supuestos trabajadores.

39 Lo anterior, sin que sea necesario transcribir los motivos de inconformidad, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

40 Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

41 Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, sostiene la legalidad de su actuación, señalando que, los argumentos del demandante son inoperantes, ya que, si fueron legalmente notificados los oficios ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, ************$_4$** de ocho de junio de dos mil veintidós y ************$_4$** de veinte de septiembre de dos mil veintidós todos emitidos por la Dirección de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

42 Por otra parte, indica que, la inoperancia de los argumentos vertidos por la demandante, derivan de que esta si concluyó su ejercicio de facultades de comprobación con estricto apego al plazo estatuido por la fracción VI, del

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 98 del Código Fiscal, derivado de la legalidad de las notificaciones antes referidas.

43 Que contrario a lo que indica, no tenía la obligación de darle a conocer la información obtenida del Servicio de Administración Tributaria Federal, ya que, en cumplimiento al artículo 100, fracción IV del Código Fiscal con la información obtenida emitió la resolución determinante del crédito fiscal que ahora se impugna.

44 Que la competencia del funcionario emisor si cumple con la posibilidad de darle a conocer al contribuyente que, la autoridad administrativa emisora si cuenta con la facultad para la tramitación del procedimiento y la resolución administrativa determinante del crédito fiscal.

45 **Análisis.** Del procedimiento administrativo exhibido por la demandada en copia certificada[3], se advierte que, la determinación del crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas del Impuesto sobre el Producto del Trabajo deriva de un requerimiento de información que no fue atendido de acuerdo a la autoridad fiscal que dio como origen al procedimiento de revisión de gabinete y culminó con la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado y contenido en el oficio ************$_4$** de cuatro de abril de dos mil veintitrés; por lo que, tomando en cuenta los argumentos vertidos por el demandante, esta Juzgadora efectuará el análisis del procedimiento por orden cronológico.

46 Expediente administrativo que, dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar el procedimiento administrativo seguido en contra del demandante, así como las constancias que lo integran.

47 En primer término, se atenderán los motivos de inconformidad, encaminados a desvirtuar la notificación del requerimiento de información efectuado con número de orden ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós; el cual, la autoridad fiscal determinó que fue incumplido,

[3] Visible a fojas 0200 a 0408 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

generando la sanción de multa hacía el demandante y el inicio de procedimiento de revisión de gabinete, según oficio **************$_4$ de ocho de junio de dos mil veintidós.

48 Al efecto, el argumento toral del demandante es, que, no fue legalmente notificado del requerimiento de información efectuado con número de orden **************$_4$ de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que de la lectura del citatorio y cédula de notificación levantada por el notificador, se puede advertir que no cumple a cabalidad con los requisitos esenciales, en especial, no hubo el cercioramiento correcto de su domicilio fiscal; ya que, en ningún momento se hizo patente que se encontraba en el interior del domicilio, sino únicamente se asentó la presencia en el edificio identificado bajo número **************$_5$.

49 Argumento que esta Juzgadora considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

50 Veamos, del oficio de requerimiento de información de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, signado por el Director de Auditoria, se encuentra dirigido a la parte actora, y como domicilio el ubicado en **"************$_5$**".**

51 Del análisis del citatorio y constancia de notificación visibles a fojas 0404 a 0408 de autos, se advierte que estas, no cumplen de forma precisa y correcta el cercioramiento del domicilio del contribuyente.

52 Es pertinente precisar que, la notificación es un acto trascendental dentro de cualquier procedimiento, ya que, su legal realización protege el derecho de audiencia y seguridad jurídica de los ciudadanos, contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en apego al 8 de la Convención Americana

53 La notificación que aquí se analiza, tiene el mismo objeto que un emplazamiento, siendo esto la diligencia de mayor trascendencia dentro de un procedimiento, tomando en cuenta la consecuencia de no formar parte de él, y no estar en posibilidad de conocer los motivos y generar una defensa adecuada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

54 En el caso de estudio, la notificación en análisis tenía el objeto de dar a conocer al contribuyente un requerimiento de información que el Director de Auditoría consideraba necesario en ejercicio de sus facultades revisoras fiscales, y su incumplimiento generó en perjuicio del demandante, una sanción económica y una determinación de un crédito fiscal.

55 Ante esto, es evidente que, si el demandante señala que no fue legamente notificado es imperativo el análisis a conciencia de la notificación bajo los parámetros que la norma jurídica y los criterios interpretativos ha establecido.

56 Los artículos 68 y 70 del Código Fiscal a que está sujeta la notificación del acto impugnado, señalan lo siguiente:

> **ARTICULO 68.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
>
> I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
>
> II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
>
> III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.
>
> IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.
>
> Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y
>
> V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.
>
> Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.
>
> La Secretaría de Hacienda, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

VERSIÓN PÚBLICA

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la persona titular de la Secretaría de Hacienda. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

[1] **ARTICULO 70.-** Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

57 De los preceptos en cita se advierte que, la notificación de los actos tratándose de requerimientos, como aconteció en el caso de estudio, se realizarán de forma personal al contribuyente, a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se lo espere a una hora fija del día siguiente.

58 Si el domicilio se encontrara cerrado se dejará con el vecino más cercano; si no se atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse está a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

59 Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los criterios interpretativos de carácter obligatorios, ha generado una serie de lineamientos tratándose de notificaciones, en particular, en relación de aquellas que deban efectuar de forma personal, pero que por las circunstancias no se efectúen directamente con quien se busca, sino que, se realicen a través de citatorio y cédula de notificación con un tercero o en su caso por instructivo, con motivo de no encontrarse en el domicilio fiscal.

VERSIÓN PÚBLICA

60 Ha definido, que debe levantarse acta circunstanciada de las particulares del caso, siendo esto que, si la notificación no se realiza de forma específica con el contribuyente, debe dejar constancia de que fue buscado por el notificador; en caso que no encontrarse, asentarse para justificar la elaboración de citatorio y acta de notificación o instructivo; pero siempre, otorgando plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente.

61 Lo anterior se satisface entre diversos aspectos, cuando el notificador otorga datos objetivos que permiten concluir que efectivamente se practicó la diligencia en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de estos entendió la diligencia con un tercero.

62 Tercero que, debe contar con un vínculo con el contribuyente, de tal forma que ofrezca la garantía de que la información llegará a su destinatario (contribuyente).

63 Así también, para el caso en que, el domicilio donde deba hacerse la notificación a través de un tercero ha definido que, para tener por cumplida la garantía de seguridad jurídica, el notificador, debe precisar características del inmueble u oficina donde se constituye, especificar si el tercero se encontraba en el interior, si abrió la puerta o que atiende la oficina, datos que indubitablemente otorguen certeza de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al contribuyente.

64 Por último, estableció que, tratándose de notificaciones con un tercero, por citatorio y constancia de notificación, en el domicilio del contribuyente y que este cuente con número interior y exterior del inmueble en que deberá constituirse; para que la circunstanciación del domicilio satisfaga los derechos de seguridad jurídica y de audiencia, deberá otorgar datos y hechos que en forma objetiva otorguen certeza de que el notificador, se constituyó precisamente en el domicilio, por lo que, deberá asentar datos objetivos y detallados indicando tanto el número exterior como el interior.

65 Jurisprudencias de referencia tituladas:

VERSIÓN PÚBLICA

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."[4]

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."[5]

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR."[6]

66 Bajo las premisas aquí descritas es que, deberá realizarse en análisis del citatorio y cédula de notificación del requerimiento de información de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, que dio origen a la revisión de gabinete en contra del demandante.

67 Ante esto, es evidente de la lectura del citatorio y cédula de notificación que, no otorgan certeza jurídica toda vez que, no contiene elementos que otorguen convicción a esta Juzgadora que efectivamente el notificador se constituyó en el domicilio ordenado en el requerimiento, ya que no describe datos de identificación y ubicación del domicilio, como es, como tiene certeza de que se encontraba constituido en la calle PADRE KINO, y en particular del NÚMERO INTERIOR, por lo que no existe seguridad jurídica que efectivamente se hubiese constituido en él.

68 En efecto, de la lectura de las diligencias se advierte que el domicilio en que debía constituirse es ************5**, de las diligencias, no se advierte que el notificador hubiese

[4] **Registro digital:** 171707. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** 2a./J. 158/2007. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563. **Tipo:** Jurisprudencia.
[5] **Registro digital:** 166911. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** 2a./J. 82/2009. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404. **Tipo:** Jurisprudencia.
[6] **Registro digital:** 2012115. **Instancia:** Segunda Sala. **Décima Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** 2a./J. 76/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 650. **Tipo:** Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

asentado elementos de convicción que otorgara certeza de encontrarse efectivamente en la calle PADRE KINO, limitándose a señalar que, corresponde a **"**********$_5$ *a la vista"*.**

69 Elementos que, aun cuando señala que, entendió la diligencia con una persona que le confirmó que, si era el domicilio del contribuyente, y que era empleada de este, no es suficiente para sustituir la obligación de otorgar elementos de que efectivamente se constituyó en el domicilio a notificar (cercioramiento); máxime que el demandante manifiesta bajo protesta que, la persona con quien se entendió la diligencia no es su empleada.

70 Bajo este análisis es evidente que, en el caso de estudio no puede considerarse que el demandante tuvo pleno conocimiento del requerimiento de información identificada con número de orden ************$_4$** de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que no estuvo en posibilidad de atenderlo, lo que, lo deja en un total estado de indefensión, al privarlo de la posibilidad de participar dentro del procedimiento a fin de realizar los argumentos correspondientes y aportar las pruebas idóneas para justificar que no había incumplido con el pago del impuesto sobre el producto del trabajo.

71 De aquí, que el citatorio y acta de notificación no reúne los requisitos esenciales de legalidad contenidos en los citados artículos 68 y 70 del Código Fiscal, y en los criterios interpretativos de carácter obligatorio antes referidos, y todo lo actuado con posterioridad se encuentra afectado de nulidad, al derivar de un acto administrativo viciado de origen.

72 En virtud de lo anterior, es más que evidente que las actuaciones en estudio son ilegales, mismas que fueron el origen del procedimiento que culminó con la determinación y sanción en contra del demandante, ante, esto todos los actos subsecuentes al mandamiento de inspección son ilegales, al encontrarse fundados en actos ilegales, como quedó asentado en los párrafos que anteceden.

73 Ante esto, es menester señalar que, si los actos que sirven de soporte para la determinación de la multa y crédito fiscal por concepto de omisión del pago del impuesto sobre el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

producto del trabajo, se encuentran viciados de nulidad, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente las relacionadas con la debida notificación, es indudable que también se encuentra afectada dicha determinación.

74 Resulta aplicable la tesis de subsiguiente inserción.

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE[7].** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

75 **Nulidad.** Así, resulta evidente que los motivos de inconformidad aludidos por el demandante son fundados y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, siendo innecesario el análisis de los restantes, ya que, con ello, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, al incumplirse con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, en particular la notificación y/o emplazamiento al procedimiento administrativo, debiéndose declarar la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto de omisión de pago del impuesto sobre el producto del trabajo contenida en el oficio ************$_4$** de cuatro de abril de dos mil veintitrés.

76 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que sea dable obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

---

[7] Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

77 **Efecto nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada Director de Auditoria a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución fiscal que determina el crédito fiscal a cargo del demandante por omisiones a pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

78 Con apoyo en los artículos 107, 108 fracción II y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal contenido en oficio ************4** de cuatro de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Director de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director de Auditoria a que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución fiscal que determina el crédito fiscal a cargo del demandante por omisiones a pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, PREVIO AVISO de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Cantidad, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 4.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de Escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de oficio, 14 párrafo (s) con 14 renglones, en fojas 6, 7, 10, 11, 12, 17 y 18.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Dirección, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 12, 16 y 17.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **101/2023 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------

---

Jace



